---Trelew, 26 de junio de 2025. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante CRU-00573000000101458-3 (21/05/2025) R. M. B. U. interpuso recurso de queja contra la providencia del 07/05/2025 dictada en las actuaciones caratuladas "B. U., R. M. c/ Sucesores de G., C. R. s/ Ordinario (Enriquecimiento sin causa)" (Expediente N° 195/2022), por la que se negó el recurso de apelación planteado contra la Sentencia Definitiva N° 5/2025 (13/03/2025).----------

---En cumplimiento de los requisitos del artículo 284 del CPCC acompañó: a) la Sentencia Definitiva dictada en primera instancia con el reporte de la notificación digital; b) el recurso de apelación (ID 1889423 - 28/04/2025); y c) la providencia del 07/05/2025 que denegó la apelación. También informó que se notificó de la resolución recurrida el 28/04/2025, que ese mismo día interpuso la apelación y se notificó de su rechazo el 09/05/2025. ----------

---Fundó su presentación en que el Juzgado omitió cumplir con el recaudo de notificar la Sentencia Definitiva de manera personal o por cédula, dándola por notificada automáticamente de manera digital el 18/03/2025. ----------

---Dijo que la denegatoria de la apelación afecta gravemente la garantía de defensa en juicio y de la doble instancia jurisdiccional, y que se ignoraron las normas claras y específicas invocadas al apelar, conforme el artículo 485 del CPCC.----------

---Sostuvo que los acuerdos plenarios del STJ, invocados por la Magistrada para fundar el rechazo de su recurso de apelación, no modificaron el artículo 485 del CPCC, ni la regulación del instituto de la notificación personal.----------

---Además, afirmó que el artículo 41 de la Ley XIII N° 14 exceptúa de la notificación digital a las sentencias, que el artículo 137 habilita las notificaciones electrónicas que otorguen seguridad con el medio electrónico empleado y que el artículo 40 *in fine* consigna la notificación en el domicilio procesal y en el electrónico, cuando no deban serlo en el domicilio real. ----------

---Así, sostuvo que al tenerlo por notificado de manera "*digital automática"*, la Jueza desconoció la Ley XIII N° 30 (promulgada el 08/11/2024) que reformó el artículo 182 del CPCC e impuso la notificación personal o por cédula para la parte no vinculada digitalmente en las actuaciones. ----------

---En tal contexto, afirmó que no tiene domicilio electrónico constituido en el expediente, por lo que el único domicilio para la notificación es el *"físico denunciado"* y por cédula con las formalidades del soporte papel, preservándose así la tutela judicial efectiva del

derecho a la defensa en juicio y la doble instancia judicial que, como garantía constitucional, no puede censurarse con presuntas notificaciones digitales. Citó jurisprudencia de la CSJN y de la Suprema Corte Bonaerense. ----------

---Concluyó que no habiendo constituido *"domicilio electrónico"* en estas actuaciones y no existiendo ningún tipo de notificación, ya que no accedió a SERCONEX hasta el día 28/04/2025 cuando tomó conocimiento de la sentencia definitiva, el recurso debe ser concedido. ----------

---**II.** Pasando a resolver, cabe recordar que todas las providencias que se dictan en los expedientes judiciales se publican en la página web del Poder Judicial por medio de SERCONEX, lo que torna innecesario el traslado a su sede para tomar conocimiento de las resoluciones dictadas en los diversos juicios, toda vez que consta el registro de los letrados intervinientes en dicho sistema (conf. STJCH SI N° 24/S.R.O.E./2011). ----------

---Así, las comunicaciones procesales que estén dirigidas a profesionales y operadores judiciales se notificarán accediendo a este sistema, haciendo uso de internet, estableciéndose el punto de inicio a partir del cual las notificaciones tendrán efecto (Acuerdo Plenario N° 3940/11) y que la constancia de dicha notificación surgirá del reporte que genera el mismo sistema informático incorporado al expediente (esta Sala en la SIC N° 12/2024 y 35/2022, ambas con cita a la SIE N° 318/2013, Sala A, CACR.).----------

---El Anexo "B" del Acuerdo Plenario N° 3940/2011 del STJCh., aplicable a los Juzgados de Ejecución, establece que "*Tanto en el caso que el Juzgado notifique de "Oficio" o la notificación se produzca a "Impulso de Parte", en el marco del "Principio Dispositivo", las notificaciones referidas tendrán efecto después de transcurrido un día, contado a partir de las cero horas del día siguiente al de la fecha de su exhibición en SERCONEX. A partir de ese momento deberán contarse los plazos procesales que correspondan, los cuales producirán sus efectos. Estos acontecerán aun cuando el destinatario no haya accedido a SERCONEX para tomar conocimiento de la providencia en los plazos que se indican en la presente, tanto si el impulso de la misma es de oficio como si el profesional que impulsa la notificación lo hubiera hecho".* ----------

---Asimismo, "*La notificación voluntaria interrumpirá el plazo referido anteriormente"* y "*El plazo procesal comenzará a las cero horas del día siguiente a lo establecido precedentemente".*----------

--Entonces, la notificación digital importa la notificación automática que opera luego de transcurrido el tiempo que establece la normativa según se trate de providencias simples, de sentencias interlocutorias o definitivas. ----------

---En el caso, el 13/03/2025 se dictó la Sentencia Definitiva N° 5/2025 en primera instancia, que quedó notificada digitalmente de manera automática el 18/03/2025 a las *"23:59:59"* tal como surge del reporte de notificaciones inserto en la sentencia, al que el quejoso se encuentra debidamente vinculado por el sistema SERCONEX, conforme el Acuerdo Plenario N° 3940/2011 del STJCh. ----------

---En tal contexto, la presentación electrónica realizada por el quejoso el 28/04/2025, pretendiendo notificarse personalmente de la sentencia e interponiendo el recurso de apelación rechazado, es holgadamente extemporáneo, atento que el plazo para apelar feneció el día 28/03/2025 a las 9:00 horas, ponderando plazo de gracia. ----------

---Así, corresponde rechazar el recurso de queja. ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:** -------

---**RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto por R. M. B. U. mediante CRU-00573300000101458-3 (21/05/2025).----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrase excusada la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado de Ejecución de Rawson para su agregación a los autos principales. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 18 /2025 - SIE. Conste.**---------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA